

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se e-
 tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que
 se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
 var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 >

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(CONTINUACION)

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará su-
 cintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados, que en-
 tablen reclamaciones, una certifi-
 cación en que consten éstas con todas
 sus circunstancias, sin exigirles nin-
 gún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos recla-
 men su exclusión del alistamiento
 por hallarse comprendidos en los
 de otros pueblos, las Autoridades y
 Ayuntamientos respectivos no les
 exigirán costas, derechos ni otro pa-
 pel que el de la clase de oficio en
 cuantas diligencias tengan aquéllos
 que practicar para la justificación
 del hecho en que funden sus recla-
 maciones.

Art. 49. Serán excluidos del alis-
 tamiento, todos aquellos mozos que
 no debieron ser incluidos en él, con
 arreglo á los preceptos de esta ley,

así como los que justifiquen haber
 sido alistados en algún otro pueblo,
 salvo los casos de competencia á
 que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamien-
 tos tengan datos para saber que un
 individuo haya sido incluido inde-
 bidamente en el alistamiento, dis-
 pondrán se le excluya de él, aunque
 el mismo mozo no produzca recla-
 mación al efecto; quedando, sin em-
 bargo, á salvo el derecho de los de-
 más interesados, para reclamar en
 contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones
 ofrecidas por los interesados no
 pudiesen comprobarse en el acto,
 ya porque sea necesario practicar-
 las en distintos Municipios, ya por-
 que hayan de presentarse documen-
 tos existentes en otra localidad, se
 hará constar así en las actas, seña-
 lando el Ayuntamiento un plazo,
 cuyo término no excederá del día
 anterior al segundo domingo del
 mes de Febrero, para que se reali-
 cen y presenten dichas justificacio-
 nes.

Las resoluciones en estos casos se
 dictarán breve y sumariamente con
 la formalidad que queda prevenida;
 en la intelgencia de que, si las jus-
 tificaciones ofrecidas no se presen-
 tasen en el término señalado, tran-
 scurrido éste serán desestimadas, á
 menos que se pruebe la imposibi-
 lidad de presentarlas oportuna-
 mente.

Art. 52. Si no fuese posible ter-
 minar en el último domingo del mes
 de Enero las operaciones requeri-
 das para la rectificación del alista-
 miento, se continuarán en los días
 inmediatos aunque no sean festi-
 vos, hasta su conclusión, anuncián-
 do al final de cada sesión el día en
 que se ha de celebrar la siguiente,
 y fijando en los sitios acostumbra-
 dos los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segun-
 do Domingo del mes de Febrero, se
 reunirán los Ayuntamientos para
 dar lectura y cerrar definitivamen-
 te las listas rectificadas, oyendo y
 fallando en el acto cuantas reclama-
 ciones se produzcan respecto á la
 inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por
 los individuos del Ayuntamiento,
 por el Secretario y por el delegado
 de la Autoridad militar, si concu-
 rriese al acto, y no sufrirán ya más
 alteración que la que resulte á con-
 secuencia de las reclamaciones y
 competencias de que trata el capí-
 tulo siguiente, dejando para otro
 llamamiento á los mozos que hu-
 biesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publica-
 rán en la forma y por el tiempo que
 determina el art. 44.

Art. 54. La rectificación del alis-
 tamiento se efectuará en forma aná-
 loga en las Juntas de reclutamiento.

CAPITULO V

*De las reclamaciones y competen-
 cias relativas al alistamiento.*

Art. 55. Los interesados que pre-
 tendan reclamar de las operaciones
 del alistamiento contra las resolu-
 ciones del Municipio ó Juntas de
 reclutamiento, lo manifestarán así
 por escrito ó por comparecencia an-
 te el Secretario, en el término pre-
 ciso de los tres días siguientes al de
 la publicación de las listas rectifica-
 das, pidiendo al mismo tiempo la
 certificación conveniente para apo-
 yar su queja. Esta certificación con-
 tendrá los datos oficiales que, refe-
 rentes á la reclamación existan en
 el Municipio ó entidad de recluta-
 miento, y será entregada al intere-
 sado dentro de los tres días siguien-
 tes al de su reclamación, sin exigir
 por ello derecho alguno, anotando
 en la misma certificación el día en
 que se verifica su entrega, y dando
 conocimiento de su expedición á
 los demás mozos interesados por
 medio de edictos fijados en los si-
 tios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince días
 siguientes, sean ó no feriados, acu-
 dirá el interesado á la Comisión
 mixta, presentando la certificación
 que se le haya librado, sin la cual,
 ó pasado dicho término, no se ad-
 mitirá su instancia, á no ser en que-
 ja de que se le niega ó retarda in-
 debidamente aquel documento.

Art. 57. Si la Comisión mixta
 considera que puede resolver sobre
 la reclamación sin más instrucción
 del expediente lo hará desde luego.
 En caso contrario, dispondrá la in-
 strucción que deba dársele, limitan-
 do el tiempo para ello al puramente
 preciso, según las respectivas cir-
 cunstancias, á fin de que no haya
 dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la Co-
 misión mixta de reclutamiento será
 ejecutiva desde luego, sin perjuicio
 de que los interesados puedan recur-
 rir al Ministerio de la Gobernación,
 en el plazo y forma que esta ley es-
 tablece para todas las reclamacio-
 nes.

Art. 59. Cuando un mozo resul-
 tase alistado en dos ó más Munici-
 pios, se decidirá á cual de ellos de-
 be pertenecer, siguiendo el orden
 para el alistamiento del art. 34, y de
 no estar comprendido en los casos
 que en el mismo se expresan, el
 mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en
 que el padre, á falta de éste la ma-
 dre, ó el mozo, si no los tuviere, ha-

ya tenido por más tiempo su resi-
 dencia el año anterior al en que se
 verifique aquél;

2.º Al alistamiento del pueblo en
 que el padre, á falta de éste la ma-
 dre, ó el mozo, si no los tuviere,
 tenga su residencia desde el día 1.º
 de Enero del mismo año en que
 efectúe aquél, ó lo haya tenido en
 el mismo día;

3.º Si aún hubiera duda en la
 aplicación de los casos ya citados, y
 el mozo, sus padres ó tutores hu-
 bieran acudido oportunamente al
 alistamiento, se dará preferencia al
 Municipio en que hayan solicitado
 su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya
 sido comprendido simultáneamen-
 te en los alistamientos de dos ó más
 pueblos, sus respectivos Ayunta-
 mientos se pondrán de acuerdo pa-
 ra decidir á cuál de ellos correspon-
 de. Si se hallasen disconformes, re-
 mitirán los expedientes á la Comi-
 sión mixta de Reclutamiento, y ésta
 resolverá dentro del término de un
 mes, en el caso de que los pueblos
 interesados correspondan á la mis-
 ma provincia.

Si perteciesen los pueblos á dis-
 tintas provincias, procurarán po-
 nerse de acuerdo las respectivas Co-
 misiones mixtas, y de no conseguir-
 lo, remitirán los expedientes al Mi-
 nisterio de la Gobernación en el pla-
 zo menor posible, que en ningún
 caso podrá pasar de ocho días, á fin
 de que en los dos meses siguientes
 resuelva dicho Ministerio lo que es-
 time procedente.

Art. 61. Lo preceptuado en el
 artículo anterior se entenderá sin
 perjuicio del derecho de los demás
 interesados para apelar, ante las
 Comisiones mixtas, de las resolu-
 ciones de los Ayuntamientos, con
 recurso de alzada ante el Ministerio
 de la Gobernación.

Art. 62. Si después de termina-
 do el acto de la rectificación de las
 listas resultare algún mozo alista-
 do en un solo pueblo, en él úni-
 camente responderá de la suerte
 que le haya cabido, aunque, según
 lo dispuesto en el art. 59, debiera,
 con mejor derecho, haber sido com-
 prendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las Juntas
 de reclutamiento de los Consulados
 sólo serán apelables ante el Minis-
 terio de la Gobernación, teniendo
 aquéllas á su cargo, no sólo las fun-
 ciones de los Municipios, sino tam-
 bién las correspondientes á las Co-
 misiones mixtas de reclutamiento
 en todo aquello que se refiera á ope-
 raciones distintas de las encomen-
 dadas á los primeros y necesarias
 para la debida tramitación.

CAPITULO VI

Del sorteo.

Art. 64. El tercer domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos alistados en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el art. 41, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 67. El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68. El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentre en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y éstas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación por ningún pretexto.

Art. 71. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una

lista, por orden de números, de menor á mayor, al lado del que haya cabido en suerte á cada mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan transcendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderá sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste; pero si estuviese ya hecho, se efectuará un sorteo suplementario con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79. Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviera el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose des-

pués la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80. Las operaciones de exclusión é inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse á efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comisión mixta ó el Ministerio de la Gobernación, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión, para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 83. La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas; y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán *excluidos totalmente del servicio militar*:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un periodo no menor de tres años;

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro;

3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación, expedida por la Comisión mixta de reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. La *exclusión temporal*

del contingente alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos, que pueden desaparecer en un periodo de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio ó que pudieran serlo.

Art. 86. Se *excluirán temporalmente del contingente*:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército;

2.º Los alumnos de las Academias militares;

3.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años;

4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad;

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los dieciocho años de servicio, pasarán á figurar como Oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean reparados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si, como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiesen correspondido en su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía, y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán some-

tidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevara consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas.

Art. 88. La excepción del servicio en filas sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario;

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida;

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento, ó de la Comisión mixta de reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y nueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que preterde eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y nueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el art. 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, incorporándose entonces á su Reemplazo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 322.

SECCION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE MURCIA

ANUNCIO.

En armonía con lo determinado en la circular de esta Sección de 21 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 27 del citado mes, sobre la formación de los escalafones para el aumento gradual de sueldo del Magisterio de Instrucción primaria de esta provincia, se convoca por medio del presente anuncio, para que todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que se consideren con derecho á figurar por méritos en cualquiera de las categorías 1.ª, 2.ª ó 3.ª de dichos escalafones, lo soliciten por medio de instancia dirigida al Sr. Gobernador Presidente y hoja de servicios, en la que los interesados acrediten que están comprendidos en alguno ó algunos de los casos del Real decreto de 27 de Abril de 1877, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

El plazo señalado en la citada circular de 21 de Diciembre último, para que los Maestros que procedan de otras provincias puedan acreditar en esta Sección su derecho á figurar en cualquiera de las categorías de los escalafones, se considerará prorrogado hasta que expire el que se señala en el párrafo anterior.

Murcia 6 de Febrero de 1912.—
El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Tercera sección.

Número 314.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos.

Idem de cebada, ochenta y un céntimos.

Idem de paja, treinta y cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta veintiocho céntimos.

Idem de petróleo, una peseta once céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á dos de Diciembre de mil novecientos once.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Comisario de Guerra, Antonio Vilches.

Quinta sección.

Número 323.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA
Impuesto de consumos.

Circular.

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubieren realizado el pago en la Caja del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos, correspondiente al actual trimestre, para que lo satisfagan dentro del citado periodo, en la inteligencia de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles, acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 5 de Febrero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 282.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

Por la presente se anuncia primera subasta de 71 pinos, procedentes de la Sierra de Salinas, sita en el término de Yecla y de la propiedad del Estado, por la cantidad de 117 pesetas 50 céntimos, para el día 23 del actual á las once del mismo, que se celebrará en la Casa Consistorial de Yecla ante el Alcalde del mismo, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 205, del último año, y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Los pinos que se subastan están depositados en Rafael Andújar Villara, vecino de Yecla, y se hallan 11 en la casa núm. 51 de la calle de la Reina Victoria y los 60 restantes en la casa núm. 39 de la calle de San José de dicha ciudad, donde pueden reconocerlos el que quiera ser licitador.

Si la primera subasta resulta desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda á los diez días siguientes ó sea el 4 de Marzo próximo á la misma hora, por igual cantidad y con sujeción á las mismas condiciones que la primera.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 1.º de Febrero de 1912.—
Mariano Alvarez.

Número 326.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

Disponiendo el art. 52 de la Instrucción de 19 de Septiembre de 1900, que los Ayuntamientos remitirán relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar en el año á que se refiere el Plan, hallándose en la adquisición

de datos para la formación de el del año forestal de 1912 á 1913, por la presente se hace saber á todas las Alcaldías de esta provincia, cuyos Ayuntamientos tienen montes á cargo de Hacienda, que por todo el presente mes, remitan al Sr. Ayudante de la Sección facultativa de Montes afecto á esta Delegación, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar en dicho año forestal, en la inteligencia que el que no lo haga, se entenderá renuncia á ello y se consignará por el personal de dicha Sección.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 6 de Febrero de 1912.—Mariano Alvarez.

Número 283.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

El arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, ha dejado sin efecto los nombramientos de Auxiliares del Agente de la zona 1.ª, Caravaca, que ejercían D. Pedro Martínez Sánchez, D. Lorenzo Fernández Ibáñez y D. Juan Antonio Martínez Valero, nombrando en su reemplazo á D. Pedro López Martínez, Don Tomás Rodríguez García y D. Antonio López Sánchez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 31 de Enero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Antonio Garres, 14'49 pesetas.
Antonio Jara, 2'07.
Antonio José Abellán, 1'90.
Diego Vera, 11'25.
Francisco Moreno, 10'06.
Francisco Palomares, 7'99.
Francisco García, 2'48.
Juan Gallego, 16'41.
José Mompeán, 13'61.
Juan Sánchez, 2'37.
José Arróniz, 14'19.
José Navarro, 2'66.
Manuel Gallego, 2'13.
Sebastián Bernal, 7'34.

PALMAR

Antonio Arjona, 2'96 pesetas.
Antonio Jesús Murcia, 1'90.
Antonio Muñoz, 2'42.
Antonio Alcaraz, 2'25.
Bartolomé Segura, 1'77.
Bartolomé Hernández, 2'48.
Diego López, 2'66.
Francisco Iniesta, 4'79.
Francisco Ruiz, 58'66.
Ginés García, 3'25.
José Pérez, 14'91.
Juan Hernández, 2'36.
Juan Sánchez, 3'55.
José Almela, 11'85.
María Saura, 4'73.
María Antonia Almela, 7'81.
Manuel López, 2'72.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 310.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Miguel Alvarez Castellanos Lozano, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el ejercicio del presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 1.º de Febrero de 1912.—M. A. Castellanos.

Número 297.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Bagajes.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy, para el servicio de bagajes de este cantón, durante los años de 1912 y 1913, se anuncia de nuevo por término de diez días, contados desde el en que

aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que rigen para la anterior.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Archena 31 de Enero de 1912.—José Gil.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de 4 del actual, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados para la Junta municipal, dió el siguiente resultado:

Sección 1.ª

D. Miguel Pérez Molina; y
Antonio Fernández Manuel.

Sección 2.ª

D. Melchor Vivo González; y
Luis Fernández López.

Sección 3.ª

D. José María Leyva Riau; y
Pedro Rivas Parraga.

Sección 4.ª

D. Aniceto Diana Bermejo; y
Alonso Sánchez Vivo.

Sección 5.ª

D. Francisco Bautista Monedero; y
Manuel Diana Bermejo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 68 de la ley Municipal.

Pliego 5 de Febrero de 1912.—D. Fernández.—P. S. M., A. Jiménez, Secretario.

Octava sección.

Número 231.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Requisitoria.

Castejón Fernández Diego, natural de Berja Almería, de estado casado, profesión empleado, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Unión.

Dada en La Unión á veinticinco de Enero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, P. S., Angel F. Soler.

Número 232.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Requisitoria.

Espada Panalés José (a) Canario, natural de Beniaján, de estado soltero, profesión cabrero, de diez y nueve años, hijo de Asensio y María, domiciliado últimamente en Beniaján, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Juan de Murcia, á responder de los cargos que le resulten.

Numero 274.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Diaz Agustín, conocido por siete kilómetros, de veintiséis á veintisiete años de edad, procesado por estafa, causa número doce, de mil novecientos doce, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Catedral, á prestar declaración indagatoria y otras diligencias.

Número 308.

JUZGADO MUNICIPAL
DE FUENTE-ALAMO

Don Francisco Guerrero García, Juez municipal de esta villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que las listas de Jurados de este término, rectificadas por la Junta municipal, tanto en el concepto de capacidades, cuanto en el de cabezas de familia, se hallan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, sitio acostumbrado, por término de quince días para que dentro del mismo puedan los interesados presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Dado en Fuente-álamo á primero de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco Guerrero.—P. S. M., Daniel Vives.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde 100 á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 3 DE FEBRERO DE 1912

| | |
|---|---------------------|
| Saldo anterior. | Ptas. 14.998.474'68 |
| Imposiciones durante la semana. | 483.285'22 |
| Suma. | 15.481.759'90 |
| Reintegros. | 488.266'28 |
| Saldo. | 14.993.493'62 |

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».